



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 20-62 Oficina 420 Telefax 7423358

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE

ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

RADICACIÓN: 150013105002202000009-00

Ha entrado al despacho el proceso de la referencia a fin de emitir pronunciamiento en derecho según corresponda.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, libertad de elección de profesión u oficio y al trabajo.

ANTECEDENTES

Como hechos adujo: que prestó servicio militar en el INPEC, el cual terminó el 1 de septiembre de 2017, que se presentó a la convocatoria a concurso público para *dragoneante del INPEC* del 2018, la cual empezó inscripciones el 3 de enero de 2019; que superó las pruebas y exámenes realizados, sin embargo el examen de antropometría no fue superado por talla, en razón a que mide 1.65 m de altura y se exige 1.66, perfil profesiográfico establecido por el INPEC desde 2015 y que se mantiene en la actualización realizada en 2018. Que el 20 de noviembre de 2019 dentro de término presentó reclamación a través de la página web de la CNSC, la cual le fue contestada con Oficio de fecha 10 de diciembre de 2019, confirma el estado de no apto

del aspirante por estatura de 1.65, siendo excluido de la convocatoria y que frente a dicha decisión no procede recurso, quedando en firme la misma.

Que de acuerdo a lo anterior, solicita al Juzgado tutelar los derechos deprecados y se ordene revocar la decisión adoptada por la CNSC y permitir la continuidad del aspirante en el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria No. 800-2018 de Dragoneantes del INPEC.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 este Despacho admitió la acción constitucional de tutela, negó la medida provisional, se vinculó oficiosamente a la Universidad de Pamplona y se ordenó notificar a las partes, carga procesal que se llevó a cabo por parte del Despacho.

ALEGATOS DE LOS ACCIONADOS

- LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN CALIDAD DE VINCULADA

El Coordinador Jurídico de la Convocatoria Número 800 de 2018 INPEC – ascensos, de la Universidad de Pamplona argumenta que actúa como operador logístico de la misma; y respecto de la acción de tutela, manifiesta que ésta es Improcedente porque el actor cuenta con otros medios de defensa judicial; que la Universidad de Pamplona se opone a todas las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela; asevera que el acuerdo N° 20180000006196 de 2018 establece en el artículo 47, de conformidad con la Resolución No. 002141 del 9 de julio de 2018 del INPEC, que uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es que los hombres deben contar con una estatura mínima de 1.66 m y máxima de 1.98 m; se hace hincapié en que el Acuerdo fue puesto a disposición de todos los aspirantes; que el accionante al momento de la inscripción aceptó todas las reglas de la convocatoria. Que revisada la valoración médica del tutelante, se encuentra que en examen físico tiene una talla de 1.65 m, por lo cual las directrices del acuerdo y acorde a los profesiogramas y las inhabilidades para el cargo de dragoneante, no cumple con los requisitos, por lo cual su resultado en la valoración médica es de NO APTO. Que la CNSC recomienda

que el interesado que no cumpla con los estándares de la estatura mínima y máxima aquí precisados no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido.

Finalmente hace análisis de cada uno de los derechos fundamentales a que se hizo alusión en la acción de tutela y afirma que no se ha trasgredido el derecho al ingreso a la carrera administrativa al accionante toda vez que se presentó en igualdad de condiciones al concurso abierto de méritos, el simple hecho de no superar la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo al que aspiraba, no es razón para suponer que se le están conculcando los derechos alegados; por tanto, solicita negar las pretensiones del accionante, en razón a que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

- LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL.

El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional de Servicios Civil, en escrito que obra a folio 209 solicita que se decrete la improcedencia de la acción de tutela, dado que esta sólo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial; en el presente caso carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedentes pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de la prueba médica contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, puesto que la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente al cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los dichos actos administrativos. Es así que la accionante cuenta con medios de control y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la ley 1437 de 2011 CPACA para controvertir su calificación. De otra parte asevera que no existe perjuicio irremediable, en relación a la aplicación de la prueba médica, puesto que la accionante puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Respecto del caso en concreto, señala que revisado el aplicativo SIMO se establece que el accionante se inscribió el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC N° 74588 (dragoneante) - Convocatoria N° 800 de 2018 INPEC – Dragoneantes, que contempla de la valoración médica en los artículo 43 y 45 del Acuerdo N° 20180000006196 del 12 de octubre de 2018. La capacidad médica y psicológica de los

aspirantes a ingresar como alumnos de la Escuela Penitenciaria, se califica bajo los conceptos de APTOS Y NO APTOS.

Que el aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normalmente y eficientemente la actividad correspondiente según el profesiograma del empleo de dragoneantes establecido por el INPEC, será considerado **APTO**. Y sera calificado **NO APTO** el aspirante que se presente alguna alteración médica, según el profesiograma del empleo de dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

Se advierte que las inhabilidades fueron determinadas por las directrices contenidas en el profesiograma y los perfiles profesiográficos de cada cargo, determinaciones que se derivan del estudio técnico de los requerimientos mínimos que deben cumplir quienes aspiren al cargo de dragoneante. De otra parte se precisa que el 18 de noviembre de 2019, se publicaron los resultados de la prueba médica, en la cual el accionante se le publicó como **NO APTO**.

Se informa que la Universidad de Pamplona como operador logístico de la convocatoria 800 y 801 del INPEC contrató con la IPS MEDICARE S.A.S para que realizara la valoración médica a los aspirantes, el accionante fue valorado por dicha IPS la cual dio un concepto de **NO APTO** ya que el aspirante presenta una inhabilidad por estatura, motivo por el cual fue excluido del Concurso de referencia.

Dentro del término previsto, el aspirante presentó reclamación número 262457181, en la cual solicitó una segunda valoración médica, la reclamación fue atendida y se le dio respuesta el 10 de diciembre de 2019.

Manifiesta que se cumplieron los lineamientos otorgados por le entidad que convoca a Concurso y así dar un trato igualitario a todos los participantes de la Convocatoria.

Se trae a colación el artículo 47 del Acuerdo 20181000006196 de 2018, de conformidad con la Resolución 002141 del 9 de julio de 2018 del INPEC, en el cual se establece la estatura que debe tener los aspirantes a dragoneantes así:

Hombres mínima 1.66m y máxima 1.98m

Mujeres máxima 1.58 m y máxima 1.98 m

La estatura de los aspirantes es valorada por el médico, la medición la realiza el especialista en salud ocupacional, siendo esta la única valoración válida para el proceso de selección y de acuerdo a las valoraciones realizadas al aspirante se ratifica que **NO ES APTO**, por tener una talla de 1.65 m. por lo cual según las directrices del acuerdo y acorde a los profesiogramas y las inhabilidades no cumple con los requisitos mínimos para el cargo de dragoneante. Aclara que el accionante conocía los términos de la convocatoria y los aceptó, en el momento de la inscripción, de conformidad al numeral 8 del artículo 15 del acuerdo de convocatoria.

Que con fundamento en lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, por parte de la CNSC.

El INPEC debidamente notificado, a última hora remite un documento al Juzgado, fechado el 28 de enero de 2020, solicitando se le envía copia de la demanda de tutela, la cual se reenvió inmediatamente como consta a folio 218, y no se volvió a pronunciar al respecto.

PRUEBAS

- ✓ Demanda de tutela y anexos. (fl.1 a 128).
- ✓ Auto admisorio. (fl.131).
- ✓ Contestación a la tutela por la Universidad de Pamplona y anexos (fl.141 a 177).
- ✓ Acuerdo No. N° 20180000006196 del 12 de octubre de 2018, proceso de selección No. 800 de 2018 INPEC (fl. 191 a 205).
- ✓ Contestación a la tutela por la CNSC (FL.206 211).
- ✓ CD con anexos, sobre inhabilidades y profesiograma del accionante, para cargo de Dragoneantes.
- ✓ Oficio del INPEC (fl.213).
- ✓ Constancias de reenvío de la tutela al INPEC (FL.218).

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

En el caso sub iudice el problema jurídico radica en determinar si: ¿las accionadas, vulneraron al accionante los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, libertad de elección de profesión u oficio y al trabajo, determinarse que no es apto para continuar en el concurso para Dragoneantes del INPEC?

Para efectos de resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes temas: 1) la acción de tutela como medio para resolver controversias en los concursos públicos de méritos;

1. La acción de tutela y su procedencia frente a actos administrativos proferidos en los concursos públicos de mérito.

Atendiendo la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela resulta procedente estudiarla de fondo en estos casos que se controvierte la vulneración de derechos fundamentales en curso de los concursos de mérito para acceder a cargos de la administración pública, se analiza que el actor está legitimado en la causa por ser el concursante afectado, propone la acción de tutela dentro de un término razonable una vez expedido el acto que dispuso no tenerlo como apto por aplicación concreta de los reglamentos del concurso; y entonces el caso reviste relevancia constitucional para su estudio.

2. Los requisitos físicos impuestos por los reglamentos del INPEC para acceder a los cargos.

Recordemos que el accionante pretende *“se revoque la decisión adoptada mediante Oficio de fecha 10 de diciembre de 2019 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y ordene a la misma, permitir la continuidad del señor*

CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE en el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria No. 800-2018 de Dragoneantes del INPEC...”. Es decir, la decisión que se persigue es dejar sin efectos un acto administrativo que fue proferido por la CNSC en desarrollo del concurso de méritos para acceder al cargo Dragoneante Código 4114, Grado 11 del INPEC. Y en torno a este escenario la Corte Constitucional ha reiterado las posibilidades de su procedencia, solamente en forma excepcional y subsidiaria¹.

Partiendo de la base que el acto de la convocatoria constituye la regulación especial a la cual debe sujetarse el concurso de méritos, cuando se acude a la acción de tutela en estos casos, es necesario haber agotado todos los medios previstos y disponibles; y lo que ataca el accionante es justamente el acto administrativo con el cual se decidió *in fine*, su exclusión. Se puede decir entonces que sí agotó los medios disponibles, luego el examen de subsidiariedad lo supera.

De otra parte, la procedencia de la acción de tutela también se observa desde la óptica de la naturaleza del acto administrativo, en tanto no procede de manera general contra los actos de trámite; solamente contra los actos definitivos y, excepcionalmente, cuando siendo de trámite, el acto en particular decide administrativamente una situación o impide que esta prosiga. Desde la óptica del accionante, el acto en verdad decide su continuidad en el concurso de méritos; o de otra forma, para él concluye definitivamente la actuación porque no continúa el proceso hasta el final.

La jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, sentencia T-586/17; y en torno al punto que estudiamos en esta oportunidad, dijo:

“ La Corte ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables².

Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requerimientos físicos para acceder a cargos de carrera en tres escenarios puntuales: (i) estatura mínima; (ii) ...; y (iii) salud. Así, se ha señalado que, en

¹ Sentencia SU-617-13

² Corte Constitucional, sentencia T-463 de 1996 y T-1098 de 2004 y T-572 de 2015 entre otras.

principio, su exigencia no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona, en términos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad³”.

En la sentencia T-1098 de 2004, la Corte estudió un caso en la cual se le exigió a una persona cumplir una estatura mínima para entrar al cuerpo de dragoneantes del INPEC; en esta ocasión se estableció que el requisito “por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado -‘contrario a la razón o a la naturaleza humana’-, si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional”⁴.

Se argumentó por parte de esa Sala que “el medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, ii) no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, iii) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada”⁵.

Igualmente, en sentencia T-431/18 la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia al respecto, en un caso similar al que nos ocupa, señalando que para que el requisito o criterio de selección no resulte inconstitucional, un criterio de selección no resulte ser inconstitucional “debe, como mínimo ser: (i) **razonable**, donde no implique discriminaciones injustificadas entre las personas; (ii) **proporcional** a los fines para los cuales se establece; y (iii) **necesario**, en la que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo”.

En el caso *sub examine* el señor CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE tenía conocimiento del requisito estatura y lo aceptó al realizar la inscripción. Las normas que rigen el concurso fueron establecidas en la Convocatoria No. 800 de 2018 de la CNSC y el INPEC; dicha convocatoria fue desarrollada a través del Acuerdo 20180000006196 de 12 de octubre de 2018 artículos 43 y 45, en los cuales se establece que una de las causales de exclusión de la convocatoria es “obtener concepto de NO APTO en la valoración médica”. Así se encontraba establecido desde un principio y los aspirantes se sometieron a esas reglas que son de carácter general y cumplieron sus requisitos de publicidad.

³ Corte Constitucional, sentencias T-463 de 1996, T-1098 de 2004, C-452 de 2005, T-1266 de 2008, C-403 de 2010, C-820 de 2010, T-257 de 2012 y T-572 de 2015, entre otras.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1098 de 2004.

Durante el proceso de selección del concurso de méritos, los aspirantes deben someterse a una serie de pruebas médicas. En el presente caso la entidad contratada para realizar los diagnósticos médicos fue la Universidad de Pamplona en alianza con I.P.S. MEDICARE SAS. Los aspirantes fueron calificados de acuerdo al cumplimiento o no de las aptitudes médicas, físicas o psicológicas exigidas en la Resolución No. 0005657 de 2015 del INPEC para el cargo en concurso. *Esas reglas, de forma clara y precisa indican en su artículo 47 sobre las estaturas mínimas y máximas de los aspirantes a la “Convocatoria 800 de 2018 - INPEC dragoneantes” al señalar los siguientes estándares: “Hombres Mínima: 1.66 m y Máxima: 1.98 m;”. Y se advierte que “el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido”⁶.*

Por lo tanto, dado que el concurso se desarrolló conforme a lo previsto en las disposiciones que lo rigen (Acuerdo 2018000006196 de 12 de octubre de 2018), conocidas de forma previa por todos los aspirantes, por lo tanto, no encuentra razones para dudar que el proceso de selección se realizó en igualdad de condiciones.

Los entes accionados precisaron que la razón por la cual el accionante fue excluido del proceso fue por el incumplimiento de uno de los requisitos básicos de la convocatoria denominado “estatura mínima”, pues de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Acuerdo 2018000006196 de 2018, la estatura mínima exigida en hombres **es de 1.66m** y la del accionante es de **1.65 metros**, por lo que al no cumplir con dicho requisito el resultado de su valoración médica fue “no apto”⁷. Este examen fue sometido a proceso de reclamación por parte del demandante y confirmado por la CNSC.

En estas circunstancias, el requisito por cuyo incumplimiento el demandante resultó excluido del proceso de selección es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter técnico (Profesiograma) expuestas por la entidad CNSC, relacionadas con las funciones a realizar por el dragoneante en materia de seguridad, guardia y custodia de los internos, pues la estatura resulta fundamental a la hora de ejercer actividades propias del cargo tales como custodiar y vigilar a los internos al interior de los establecimientos de reclusión, en los traslados, remisiones y en el trabajo al aire libre, garantizando la seguridad e integridad; siendo necesario que unos requisitos mínimos y máximos en materia sea la estatura pues la función que van a prestar demanda importantes esfuerzos físico. En este orden de ideas, el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior

Folio 191 a 205 del expediente.

⁷ Cuaderno No. 1, folio 95 (expediente T-6.090.449).

al límite establecido, lejos está de reputarse como exagerado, arbitrario o caprichoso.

Aquí lo que se denota es una diferencia de criterio o de interpretación de la norma que rige la Convocatoria, que por sí sola, y en esencia, no constituye afectación a derechos fundamentales. No se puede en sede de tutela pretender modificar una decisión que en principio es ajustada a derecho, solo porque el accionante no la comparte o tiene un criterio de interpretación diferente, máxime cuando la negativa a acceder a las pretensiones ha sido debidamente motivada.

Vista así la situación fáctica, no se evidencia un error sustancial o una vía de hecho por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al resolver la reclamación del accionante, que amerite una interpretación distinta y corrección material de lo actuado en sede de tutela, por lo que no es procedente el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, libertad de elección de profesión u oficio y al trabajo, del señor CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE.

La particularidad de este caso es que el acá accionante ya se había desempeñado en el INPEC, pues como lo narra y lo prueba documentalmente, prestó su **servicio militar obligatorio como auxiliar bachiller**; tanto en su documento de identificación como en los demás exámenes realizados, la estatura del accionante se consignó en 1,66 metros; y su desempeño fue bueno, como lo constatan los documentos aportados. De ahí su inconformidad con los reglamentos y las actuaciones durante el concurso pues, en su sentir, sí es apto para desarrollar la función pública a la cual aspira ingresar por concurso de méritos. Ante esta particularidad el despacho considera:

Aunque en principio resulta contradictorio que para prestar el servicio militar obligatorio el accionante sí haya sido apto, pero para ingresar al servicio ya como servidor de planta, ya no lo sea. Pero es que son dos normatividades diferentes a las que está sometido, en dos oportunidades temporales diferentes; de tal manera que no se puede juzgar por ese simple hecho como arbitraria o desproporcionada la aplicación de una regla restrictiva, pues el auxiliar bachiller está sujeto a una norma de orden especial y superior que es la ley 1861 de 2017, cuyo parágrafo del artículo 15 en punto al servicio militar obligatorio que es prestado por los auxiliares bachilleres dice: *“Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y*

Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia”. A su turno, quienes desean pertenecer al cuerpo de custodia del INPEC ya como servidores de planta en carrera administrativa, deben someterse a sus reglamentos. Ahora bien: si para acceder a uno y otro escenario de vinculación al servicio de custodia del INPEC los exámenes resultan con diferentes índices de exigencia y rigurosidad, el hecho que en un principio el accionante haya superado el examen pero ahora⁸, conforme a las pruebas y exámenes médicos practicados no resulte apto, aquella situación no legitima de facto la transgresión de la regla actual. Si la regla especial establece un requisito y no prevé ninguna aproximación o equivalencia, debe aplicarse en su rigor para todos los asociados sin que resulte desproporcionado o arbitrario; estos reglamentos tienen la naturaleza de actos administrativos cuya presunción de legalidad debe mantenerse y no es esta la vía idónea para discutir su legalidad, amén de la constitucionalidad de los mismos cuyas reglas jurisprudenciales ya revisamos anteriormente. El accionante cuenta con los medios judiciales establecidos en el CPACA para controvertir la conveniencia o legalidad de las resoluciones generales emitidas por el INPEC. Y si lo que se pide es la inaplicación de un requisito por los logros obtenidos en su gestión cuando prestó el servicio militar obligatorio, resulta contrario a la vigencia del derecho fundamental a la igualdad de los demás aspirantes al concurso.

Así las cosas, concluye este despacho que la CNSC, el INPEC y la Universidad de Pamplona han actuado conforme a las disposiciones legales, cumpliendo lo dispuesto en la convocatoria que es la norma reguladora del concurso, siendo garante de la transparencia del mismo y la igualdad entre los participantes, permitiéndole al accionante presentar sus reclamaciones en el término fijado en el cronograma, respetándole todos los derechos fundamentales.

De conformidad con los argumentos esbozados, este Juzgado considera que al accionante CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la CNSC, el INPEC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por tanto, se niega la presente acción de tutela.

⁸ Nótese que el discurso del accionante no se orienta a que su estatura sea la reglamentaria; se argumenta es que con la estatura que tiene demostró grandes logros y méritos en el desarrollo de actividades similares a las del cargo a proveer... (Véase la fundamentación de la vulneración al derecho a la no discriminación, en el texto de la demanda).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela incoada por el señor **CRISTIAN RAFAEL CIPAMOCHA NUMPAQUE** en contra de la **COMSIÓN NACIOANL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y el **INSTITRUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo conforme con lo indicado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TECERO: De no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítanse las diligencias a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión en los términos indicados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MARIO ARAUJO MONROY

JUEZ

J.P.Q.